

fojas 35, su fecha 6 de setiembre próximo pasado; mandaron que continúe el juicio de partición en la forma prevenida por las leyes; y los devolvieron.

*Loaysa. — Sánchez. — Vélez. — Corso. — Elmore.*

Se publicó conforme a ley, de que certifico.

*Luis Deluchi.*

Causa N° 843. — Año 1893.

---

**Es nulo el contrato de mutuo celebrado por la abadesa de un Monasterio, sin la observancia de las formalidades legales.**

*Recurso de nulidad interpuesto por doña María Ruperta Ingunza, y el Monasterio de las Mercedarias, en la causa seguida sobre nulidad de un contrato.—Procede de Lima.*

DICTAMEN FISCAL

EXCERPO. Señor:

Según consta del testimonio corriente a fojas 51, en el testamento que en 1812 otorgó don Juan Romero,

dispuso que la mitad de una finca de que era propietario, y después del fallecimiento de su esposa, quedase para el culto de Nuestro Amo y Señor Sacramentado, que se venera en el Monasterio de Mercedarias, con la obligación precisa de que en cada día de la novena fuesen dichas tres misas y que la restante cantidad del producto se invirtiese en el mismo culto.

Muerto Romero y mientras la finca estuvo indivisa, el Monasterio de Mercedarias percibió la parte correspondiente de la renta que la finca rendía; y vendida ésta recibió el capital de soles 1,603.00 de plata.

Pero la Abadesa del Monasterio en vez de invertir esta suma en una finca saneada, olvidando que ni ella ni el Monasterio tenían derecho de disponer libremente de esa cantidad ni aplicarla tampoco a sus necesidades ni a la reparación de sus fincas, se permitió disponer de esa suma dándosela a mutuo sin más formalidad que la respectiva escritura hipotecaria a doña Ruperta Ingunza con el módico interés de 6% anual.

Seguido juicio para rescindir este contrato por falta de capacidad legal de la referida abadesa, y la omisión de las formalidades requeridas por la ley, han sido pronunciadas las sentencias de 1ª instancia, corriente a fojas 79 vuelta y la confirmatoria de fojas 97, declarándose nulo el contrato de mutuo celebrado entre la Madre Comendadora del Monasterio de Mercedarias y doña Ruperto Ingunza; y mandando que ésta devuelva los soles 1,603, que recibió con más los intereses devengados hasta la fecha que lo verifique.

Hasta aquí las sentencias están arregladas a la ley y al mérito de autos y no hay en ellas nulidad.



Pero en la sentencia de vista de fojas 97 se ordena que el expresado capital sea depositado en la Dirección de Crédito Público hasta que el Supremo Gobierno, a quien se comunicará la sentencia oportunamente, resuelva la inversión que debe dársele en servicio de la obra pía a que está destinada.

Este punto no ha sido controvertido en 1ª instancia.

Los Fiscales son defensores de las obras pías, pero el Ministerio Fiscal no pudo gestionar en 1ª instancia por que no se le dió audiencia.

De un lado hay exceso en la sentencia, resolviendo sobre punto no controvertido: y de hecho se quita al Monasterio de Mercedarias, sin citación ni audiencia, sin esclarecimiento previo, la posesión en que ha estado de administrar ese capital, de recibir y de administrar la renta que produce. Y que esa posesión ha existido durante largos años no hay duda. Está acreditada por el hecho de haber recibido el valor de la finca, y aun el mismo abuso de haber dispuesto de él.

Del otro es incuestionable que al verificarse la devolución del capital de la obra pía debe intervenir el Ministerio Fiscal para que el capital quede invertido en una finca que produzca renta con la cual se atienda al Culto a que está destinada.

De modo que en sentir del Fiscal debe declararse que no hay nulidad en las indicadas sentencias en la parte en que declaran nulo el contrato de mutuo y ordenan que doña Ruperta Ingunza devuelva la cantidad que recibió con más los intereses hasta que verifique la devolución: y modificando V.E. la sentencia de vista, declarar la insubsistencia de la parte en que se ordena que



el capital de la obra pía se deposite en la Dirección del Crédito Público; ordenándose por V.E., que al verificarse la devolución por la parte de la señora Ingunza, se ponga en conocimiento del Ministerio Fiscal, para que éste cuide de que sea debidamente cumplida la obra pía fundada por el citado Romero.

Lima, marzo 3 de 1894.

*Aranibar.*

---

RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, mayo 4 de 1894.*

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, declararon *no haber nulidad* en la sentencia de vista de fojas 97, su fecha 14 de noviembre último, en cuanto confirmando la de primera instancia de fojas 79, vuelta, su fecha 31 de julio del mismo año, declara nulo el contrato de nupcio celebrado entre la Madre Comendadora del Monasterio de Mercedarias y doña Ruperta Ingunza, y que ésta debe devolver los mil seiscientos tres soles de plata que recibió y los intereses devengados hasta la fecha en que lo verifique; la declararon insubsistente en lo demás que contiene; mandaron que al verificarse la citada devolución, se ponga en conocimiento del Ministerio Fiscal, para que éste cuide de que sea debidamente cumplida la obra pía fundada por don



Juan Romero; condenaron en las costas del recurso a la parte de la Ingunza; ordenaron el reintegro del papel sellado; y los devolvieron.

*Loayza. — Sánchez. — Vélez. — Corzo. — Lama.*

Se publicó conforme a ley, de que certifico.

*Luis Deluchi.*

Causa N<sup>o</sup> 859. — Año 1893.

---

**Efectos de una redención de enfiteusis autorizada por un gobierno de hecho.**

*Recurso de nulidad interpuesto por don José Santos Oviedo, en la causa que sigue con el Convento de la Merced del Cuzco, sobre cantidad de soles.—Procede de Arequipa.*

DICTAMEN FISCAL.

Excmo. Señor:

Por el oficio copiado a fojas 22 consta que el gobierno revolucionario de 1865, en la necesidad de allegar recursos pecuniarios para llevar a cumplimiento la causa proclamada por los pueblos, autorizó al subprefecto de Moquegua, entre otras cosas, "para que procediese